

Decreto por el que se declara zona de monumentos históricos la calzada conocida como El Albarradón de San Cristóbal, ubicada en la intersección de los ejes de la avenida Revolución y la autopista México-Pachuca, Municipio de Ecatepec, Estado de México

(Segunda publicación)

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 2o., 5o., 35, 36, 37, 38, 41, 42, 43 y 44 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; 6o. y 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos; 33 de la Ley de Planeación; 2o., 29, 43 y 47 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2o. de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia; así como 32 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la legislación vigente en la materia, la política cultural del Gobierno Federal se orienta, entre otros objetivos, a preservar y difundir la riqueza cultural de la Nación como un elemento de identidad y unidad del pueblo mexicano;

Que para el logro de este objetivo se requiere, entre otras acciones, desarrollar actividades que garanticen la protección y conservación de nuestro patrimonio arqueológico, artístico e histórico;

Que la calzada conocida como El Albarradón de San Cristóbal, localizada en el municipio de Ecatepec, Estado de México, aparece representada en el Códice Xolotl (siglo XII) en forma de una canoa que atraviesa de orilla a orilla el lago de Acalhuacán, (posteriormente de San Cristóbal) desde Ecatepec (Xpoval) hasta Venta de Carpio;

Que este Albarradón fue uno de los principales elementos agregados por los españoles al sistema hidráulico prehispánico de control de las aguas de los lagos del Valle de México y es lo único de todo el sistema que se conserva en nuestros días;

Que en 1604 debido a una inundación, el Virrey Juan de Mendoza mandó la reconstrucción de esta calzada, denominada para entonces calzada de San Cristóbal; la obra fue realizada por Fray Gerónimo de Zárate; después se renovó en 1675 y se reedificó en 1692, siendo virrey el Conde de Gálvez; se volvió a restaurar en 1743 y fue reforzada en 1856 con taludes y un muro de piedra con contrafuertes;

Que en el año de 1863 la calzada se utilizaba para el paso de carros de transporte que venían de Veracruz y el tránsito que salía con rumbo a la ciudad de Pachuca;

Que a principios de 1900 se restauró El Albarradón y las capillas de "Cristo Rey", "San Juan" y "Nuestra Señora de Guadalupe", siendo esta última demolida en 1960. Las compuertas de estas capillas fueron clausuradas;

Que la calzada conserva el paradero de diligencias, espacio obtenido al realizar un ensanchamiento en forma de semicírculo en la traza de El Albarradón por su lado norte;

Que en uno de los costados del Albarradón se construyó la "Casa de los Virreyes" o del "Real Desagüe" en el siglo XVII y en el siglo XVIII se reedificó;

Que a esa casa fue trasladado para su ejecución el General Don José María Morelos y Pavón, después de ser sentenciado a muerte por los tribunales civiles de las jurisdicciones unidas, pasando sus últimas horas de vida dentro de ella antes de ser fusilado frente a la misma el 22 de diciembre de 1815, siendo inhumado en el Templo de Ecatepec;

Que el monumento a la memoria de Don José María Morelos y Pavón se construyó en el sitio donde fue ejecutado, siendo realizado por el Arquitecto Ramón López de Lara e inaugurado el 22 de diciembre de 1912 por acuerdo de la Comisión Nacional del Primer Centenario de la Independencia;

Que las características específicas de la zona de monumentos históricos materia de este Decreto, son las siguientes:

A).- Está formado por un área de 0.44 kilómetros cuadrados que comprenden inmuebles con valor histórico, construidos durante los siglos XVI al XX, en los que se combinan diversas manifestaciones propias de cada etapa histórica, de los cuales la Capilla de San Juan, que data del siglo XVII, fue destinada al culto religioso y los otros al servicio público como el Puente-Compuerta de San Cristóbal o a la infraestructura hidráulica de la ciudad como es El Albarradón de San Cristóbal;

B).- Conserva su antigua traza cuyas características son a su vez la base del trazo en ese tramo, de la carretera México-Nuevo Laredo.

Que las características formales de las edificaciones de la calzada conocida como El Albarradón de San Cristóbal, la relación de espacios y su estructura, tal y como se conserva, son elocuente testimonio de su excepcional valor para la historia social, política y artística de México, y

Que para atender convenientemente a la preservación del legado histórico de esta zona, sin alterar o lesionar su armonía urbana, se considera conveniente incorporarla al régimen previsto por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, la cual dispone que es de utilidad pública la investigación, protección, conservación y recuperación de los monumentos y zonas de monumentos históricos que integran el patrimonio cultural de la Nación, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO 1o.- Se declara zona de monumentos históricos la calzada conocida como El Albarradón de San Cristóbal, ubicada en la intersección de los ejes de la avenida Revolución y la autopista México-Pachuca, municipio de Ecatepec, Estado de México, con el perímetro y características a que se refiere este Decreto.

ARTICULO 2o.- La zona de monumentos históricos materia de este Decreto, comprende un área de 0.44 kilómetros cuadrados y tiene los siguientes linderos:

PERIMETRO.- Partiendo del punto (A), ubicado en la intersección de los ejes de la avenida Revolución y la autopista México-Pachuca y corre por el eje de la avenida Revolución hasta entroncar con el límite este, del derecho de vía de la carretera México-Nuevo Laredo (vía Morelos), que es de quince metros a cada lado del eje de la carretera, estableciéndose el punto (B), continuando por este límite en forma paralela al eje longitudinal de la carretera hasta el kilómetro 27+000 punto (C), prosiguiendo con un azimut de 329° 20' hasta interceptar el borde exterior del derecho de vía del Acueducto de Chiconautla que es de 20 metros a ambos lados del eje de dicho acueducto, punto (D), continuando por dicho borde en forma paralela al eje del acueducto hasta cruzar con el eje longitudinal del gran canal del desagüe, punto (E), prosiguiendo con el azimut de 231° 48' en línea recta hasta interceptar con el eje longitudinal de la autopista México-Pachuca, punto (F), continuando por este eje hasta entroncar con el eje de la avenida Revolución, punto (A), cerrándose así este polígono.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de la presente declaratoria, se hace la relación de las obras civiles relevantes construidas durante los siglos XVI al XIX comprendidas dentro de la zona, que por determinación de la ley son monumentos históricos, cuya antigüedad se comprueba mediante las constancias fehacientes que se encuentran en el expediente abierto para estos fines, el cual obra en poder del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para consulta de las partes interesadas:

El Albarradón de San Cristóbal, en toda su extensión, así como los siguientes elementos contenidos en el mismo: Puente-Compuerta de San Cristóbal; Compuerta-Capilla de San Juan Bautista, Paradero de Diligencias sobre El Albarradón, Compuerta-Capilla de Cristo Rey; relieve sobre El Albarradón, próximo a Venta de Carpio. Casa de Morelos, Capilla de San Juan y el Monumento a Morelos, este último edificado a principios del siglo XX, ubicados en el kilómetro 23 de la carretera México-Pachuca.

ARTICULO 4o.- Las construcciones, ampliaciones y en general cualquier obra permanente o provisional, que se realicen en la zona de monumentos históricos de El Albarradón de San Cristóbal, Estado de México, estarán sujetas a lo establecido en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento.

ARTICULO 5o.- La Secretaría de Educación Pública definirá los criterios de protección de la zona de monumentos históricos de que se trata, promoverá programas educativos y de divulgación que estimulen entre la población el conocimiento, estudio, respeto y aprecio del patrimonio cultural que se conserva en la referida zona.

ARTICULO 6o.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia vigilará el cumplimiento de lo ordenado por este Decreto, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTICULO 7o.- Las autoridades federales, estatales y municipales, así como la Comisión Nacional para la Preservación del Patrimonio Cultural, en los términos del Acuerdo Presidencial que la crea y los particulares, podrán apoyar y auxiliar al Instituto Nacional de Antropología e Historia en el cumplimiento de lo previsto en este Decreto y harán del conocimiento de las autoridades competentes cualquier situación que ponga en peligro los inmuebles históricos comprendidos dentro de la zona de monumentos históricos o los inmuebles a que se refiere la presente declaratoria.

ARTICULO 8o.- Para contribuir a la mejor preservación de la zona de monumentos históricos, materia de este Decreto, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, propondrá al Gobierno del Estado de México, con la participación que corresponda al municipio de Ecatepec, la celebración de un acuerdo de coordinación, en el marco de la Ley de Planeación, de la Ley General de Asentamientos Humanos y de las leyes estatales, con el objeto de establecer las bases conforme a las cuales dichos órdenes de gobierno conjuntamente llevarán a cabo acciones tendientes a la regulación del uso de suelo para la preservación de la zona y su entorno, así como para su infraestructura y equipamiento urbano.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia tendrá la participación que le corresponda en el mencionado acuerdo de coordinación.

ARTICULO 9o.- Inscribese la presente declaratoria, con los planos oficiales respectivos, expediente y demás anexos que la integran, en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa.

Inscribese además, en el primero de los registros antes mencionados, el listado de edificios y obras civiles que se encuentran dentro de la zona, en términos del artículo 3o. de este Decreto, previa notificación personal a los propietarios de los inmuebles y de conformidad con los respectivos procedimientos legales y reglamentarios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los propietarios de los inmuebles declarados históricos y colindantes. En caso de ignorar su nombre y domicilio, publíquese una segunda vez en el Diario Oficial de la Federación, para los efectos a que se refieren los artículos 23 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y 9o. de su Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de marzo de dos mil uno.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Social, Josefina E. Vázquez Mota.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Reyes S. Tamez Guerra.- Rúbrica.